



Roj: **STSJ CL 3796/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:3796**

Id Cendoj: **47186330022021100188**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **25/10/2021**

Nº de Recurso: **222/2020**

Nº de Resolución: **1117/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JAVIER ORAA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

· **T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

· **VALLADOLID**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

SECCIÓN SEGUNDA

**SENTENCIA: 01117/2021**

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

**Correo electrónico:**

**N.I.G:** 47186 33 3 2020 0100210

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000222 /2020

**Sobre:** ADMINISTRACION AUTONOMICA

**De D./ña.** ECOLOGISTAS EN ACCION VALLADOLID

**ABOGADO** JOSE CARLOS CASTRO BOBILLO

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. FELIPE JAVIER ALONSO ZAMORANO

**Contra** D./D<sup>a</sup>. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, VALVENI SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE S.L.

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD, JUAN CARLOS CALVO CORBELLA

**PROCURADOR** D./D<sup>a</sup>. , MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO

*SENTENCIA N° 1117*

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAA GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO



DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 222/2020, en el que se impugna:

El Decreto de la Junta de Castilla y León 44/2019, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Proyecto Regional del Centro Integral de tratamiento de residuos industriales no peligrosos en San Martín de Valvení (Valladolid), Decreto publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León del 30 de diciembre siguiente.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, representada por el Procurador Sr. Alonso Zamorano y defendida por el Letrado Sr. Castro Bobillo.

Como demandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Como codemandada: La mercantil VALVENÍ SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, S.L., representada por la Procuradora Sra. Martínez Bragado y defendida por el Letrado Sr. Calvo Corbella.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Oraá González.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se sirva declarar la nulidad de pleno derecho o anular el Decreto recurrido, así como la Declaración de Impacto Ambiental dictada en este expediente, y condenar a la Administración demandada al pago de las costas de este recurso.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación con imposición de las costas a la parte recurrente.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

En el escrito de contestación de la mercantil codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones de la recurrente y se le impongan las costas del proceso.

Por otrosí interesó el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Recibido el procedimiento a prueba, se desarrolló la misma con el resultado que consta en autos.

CUARTO.- Presentado escrito de conclusiones por todas las partes y declarados conclusos los autos, se señaló para su votación y fallo el pasado día diecinueve de octubre.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid recurso contencioso administrativo contra el Decreto de la Junta de Castilla y León 44/2019, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Proyecto Regional del Centro Integral de tratamiento de residuos industriales no peligrosos (CITR) en San Martín de Valvení (Valladolid), Decreto publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCYL) del 30 de diciembre siguiente, pretende la parte recurrente que se declare la nulidad de pleno derecho, o se anule, el Decreto impugnado, así como también la de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), pretensión que fundamenta en los distintos motivos que se recogen en su escrito de demanda. Solicitada sin embargo por la Administración de la Comunidad Autónoma la inadmisibilidad del recurso al amparo de lo establecido en los artículos 69.b) y 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA), al no haberse aportado los estatutos de la actora que permitan comprobar que el acuerdo del ejercicio de la acción se tomó por el órgano que estatutariamente tiene encomendada tal función, debe abordarse el examen de tal cuestión con carácter previo por evidentes razones lógico-formales, pues de estimarse dicho motivo de inadmisión no



sería ya posible el enjuiciamiento del fondo o aspecto sustantivo del proceso. De cara no obstante a rechazar tal alegación basta con poner de relieve que junto con el escrito de interposición se aportó la certificación del Secretario de la asociación demandante en la que se refleja que en reunión de la Asamblea de la misma celebrada el 8 de enero de 2020 se acordó impugnar en vía contencioso administrativa el Decreto que aquí interesa, de suerte que adoptada aquella decisión por el órgano supremo decisorio de la actora (artículo 14 de sus Estatutos) no cabe dudar de que la voluntad de recurrir se formó correcta y suficientemente. No está de más señalar, a este mismo respecto, primero, que no es cierto lo que se dice en las conclusiones de la Administración demandada en el sentido de que no se ha aportado por la recurrente ningún documento ni se ha dicho por ella nada en las suyas sobre la alegación de inadmisibilidad, por lo que ésta se reitera (véase el hecho sexto del escrito presentado por la actora en el trámite del artículo 64 LJCA, a lo que hay que añadir que se ha aportado dos veces copia de los Estatutos), y segundo, que esta Sala ha rechazado al menos en dos ocasiones una alegación igual a la ahora examinada en recursos en los que ocupaban idénticas posiciones procesales tanto la asociación demandante como la Administración autonómica y en los que también constaba el acuerdo de recurrir adoptado por la Asamblea de la primera (se trata de las sentencias de 3 de mayo y 27 de diciembre de 2016, que fueron dictadas en los procedimientos ordinarios seguidos respectivamente con los números 892/2014 y 476/2015). Debe concluirse, pues, que no se da la falta de legitimación denunciada, por lo que no es inadmisibile el presente recurso.

SEGUNDO.- Despejado el camino para el enjuiciamiento de la cuestión de fondo, se estima conveniente empezar destacando que el Decreto recurrido aprueba un *Proyecto Regional*, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, es un *instrumento de intervención directa en la ordenación del territorio* de esta comunidad que tiene por objeto planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que se consideren de interés para la Comunidad. Es oportuno asimismo recordar que según los artículos 6 y 21 del mismo texto legal las determinaciones de los Proyectos Regionales son vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares y que dado que el que aquí importa incluye entre sus determinaciones las previstas en el Título II de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), tiene el mismo la consideración de *instrumento de planeamiento urbanístico* en los términos contemplados en la Disposición Final Segunda de esta ley que se acaba de citar, en la que se dispone que en estos supuestos corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias propias de los municipios sin más limitación que la obligada justificación del interés regional que habilite el ejercicio directo de la actividad urbanística por la Comunidad Autónoma (esta justificación del interés regional no es objeto de controversia en el presente recurso).

TERCERO.- Dicho lo anterior y centrados en los concretos motivos del recurso, alega en primer lugar la asociación demandante (y es uno de los dos motivos en los que hace hincapié en los fundamentos de derecho de sus conclusiones) que el Decreto impugnado infringe los artículos 9 y 11.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 10.2 y 24.4 (éste no existe) del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, normas que a su juicio imponen que "con carácter previo" a la aprobación del Proyecto Regional se otorgue la autorización ambiental (añade que así lo entendió la propia Administración, que concedió esa autorización ambiental antes de aprobar el Proyecto Regional, autorización que sin embargo fue anulada por esta Sala en su sentencia de 5 de julio de 2018, estimatoria parcial del recurso seguido con el número 1121/2016). De cara a rechazar esta alegación debe ponerse de relieve que un examen detallado de los preceptos que se invocan muestra que a lo que debe preceder la autorización ambiental es a *las autorizaciones sustantivas, a las licencias u otros modos de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos o a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones*, categorías estas que se acaban de subrayar a las que desde luego no pertenecen los Proyectos Regionales, que ya se ha dicho que son instrumentos de ordenación del territorio - artículo 5.c) de la Ley Autonómica 10/1998- y que en casos como el de autos tienen la consideración de instrumentos de planeamiento urbanístico, pero que en ningún momento constituyen una "autorización sustantiva" o un "medio de intervención administrativa". Como ya se dijo por esta Sala al resolverse por auto de 26 de noviembre de 2020 sobre la petición de medidas cautelares, el Proyecto Regional de que aquí se trata y la DIA que forma parte de él no habilitan por sí solos para la construcción del CITR en cuestión. Así se dice con claridad en el punto 7.4 de la Memoria de Ordenación Urbanística y Normativa Reguladora, en el que se indica que "para el desarrollo efectivo de este Proyecto Regional será imprescindible la tramitación y aprobación de una nueva autorización ambiental que se integrará como elemento determinante de este proyecto", sin que quepa sostener lo contrario por el hecho de que en el punto 1.7 se señale que el Proyecto Regional *tiene como objetivo* la ejecución inmediata de la infraestructura propuesta -ejecución inmediata son los mismos términos que se utilizan en el artículo 20.1.c) de la Ley de Ordenación del Territorio de esta comunidad- o que *el planteamiento* que se realiza de la actuación es inminente y completo, pues una cosa es el objetivo que se persiga o el planteamiento que se haga y otra muy distinta que puedan ejecutarse



las instalaciones sin autorización ambiental o sin cumplir el resto de la normativa vigente. No obsta por lo demás a la conclusión alcanzada el hecho de que en su día, en octubre de 2016 (antes por consiguiente de aprobarse el Proyecto Regional que aquí se cuestiona), se concediera por la Administración autonómica autorización ambiental para el CITER de autos -la que fue anulada por la sentencia de esta Sala antes citada de 5 de julio de 2018-, y ello, primero, porque tal previo proceder no altera la normativa aplicable y no da lugar a exigencias adicionales que ésta no impone, y segundo, porque precisamente una de las razones de la decisión adoptada en dicha sentencia fue la de que las medidas preventivas, correctoras y compensatorias a que se alude en el artículo 38.3 del Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero (PRDuero) aprobado por el Decreto 21/2010, de 27 de mayo, se incluían en una DIA que formaba parte de un Proyecto Regional todavía no aprobado y que por tanto no estaba vigente.

CUARTO.- Igual suerte desestimatoria merece el segundo de los motivos del recurso, aquél en el que se sostiene que el artículo 21 de la Normativa Reguladora es contrario a derecho por clasificar como Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras (SRPI) un suelo que contaba con protección natural en atención a sus valores. En efecto, en relación con dicha cuestión lo primero que hay que hacer es recordar que el Proyecto Regional litigioso es un instrumento tanto de ordenación como de planeamiento que para permitir su ejecución puede *modificar directamente* determinaciones u otros aspectos de los Planes que le afecten - artículo 23.1.c) de la Ley Autonómica 10/1998-, de suerte que como se indica en el apartado V de la introducción o exposición de motivos del Decreto impugnado la clasificación en él establecida desplaza las previsiones de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de San Martín de Valvení (así se dice en el artículo 9 de la Normativa Reguladora, precepto que al igual que otros muchos más es de "aplicación plena"). No está de más recordar que tanto estas NUM como el Proyecto Regional discutido son instrumentos de planeamiento urbanístico -el segundo posterior en el tiempo al primero- y que por expresa previsión legal en los supuestos a los que se refiere la Disposición Final Segunda de la LUCyL corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias propias de los municipios. Asimismo y en segundo término, en relación con las alegaciones efectuadas por la parte actora para fundamentar este motivo de su recurso, debe destacarse, uno, que no cabe invocar con éxito el Plan Especial Soto de Aguilarejo aprobado definitivamente por Orden de 5 de junio de 1989, pues como ha declarado esta Sala en su sentencia de 5 de julio de 2018, que es firme, el mismo "no es eficaz al no haberse publicado su normativa urbanística" (aparte de ello se modifica directamente por el Decreto recurrido, véanse el artículo 9 que se acaba de citar y su Disposición Adicional Segunda), dos, que tampoco cabe hacer valer lo que pudiera haberse aprobado "inicialmente" en el trámite de elaboración de las NUM de San Martín de Valvení, pues lo que tiene carácter ejecutivo y vinculante es lo que se apruebe definitivamente ( artículos 60 y 62 LUCyL), tres, que la previsión del artículo 7.1.c) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados -dice que la gestión de los residuos no atentará adversamente a paisajes ni a lugares de especial interés legalmente protegidos- no impone como es lógico una determinada clasificación urbanística, cuatro, que igual sucede con el artículo 36.2 del PRDuero, que como determinación de aplicación básica (solo vinculante en cuanto a los fines) lo único que dice es que se protegerán y valorarán los corredores ecológicos -no es tampoco desdeñable el dato de que en el artículo 38.3 del mismo PRDuero se contemple y permita que haya proyectos de infraestructuras que los intercepten siempre que en los estudios de impacto ambiental se incorporen medidas preventivas, correctoras y compensatorias que permeabilicen esas infraestructuras y garanticen la funcionalidad de los corredores-, y cinco, que lo que el planeamiento de San Martín de Valvení clasificaba bajo la categoría de Suelo Rústico con Protección Natural (SRPN) era "las laderas", donde expresamente se indica en el Proyecto litigioso que " *no se prevé el desarrollo de ninguna infraestructura o instalación*". En este mismo sentido se expresa el informe del Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, el Sr. Adriano, acompañado como documento número 1 de la contestación a la demanda de la Administración Autonómica, en el que se subraya que los vasos de vertido se van a ubicar en una parcela situada en unas vaguadas del páramo de Bárcena que actualmente son campos de cultivo de cereal, que la instalación de tratamiento se localiza sobre otra parcela utilizada actualmente como almacenamiento de residuos de construcción y demolición tratados y que entre medias de estas dos parcelas "están las cuestas que cuentan con protección urbanística y que *no van a ser modificadas por el proyecto* salvo por la mejora del camino que las atraviesa por la cabecera de la vaguada".

QUINTO.- Procede asimismo rechazar el tercero de los motivos del recurso, el referido a la infracción de lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes del PRDuero. En efecto, al margen de que como se ha dicho tales preceptos contienen determinaciones que no son de aplicación plena sino básica, la postura de la asociación demandante parece partir de que la protección que dicha norma les reconoce a los corredores ecológicos del Duero -entre ellos a las cuestas de los páramos y las laderas pendientes no labradas- impide o prohíbe un proyecto o instalación como la aprobada por el Decreto impugnado, posición que no es así de rotunda habida cuenta que en el artículo 38 del PRDuero se habla de corredores ecológicos afectados por el cruce con infraestructuras o la presencia de otras barreras, contemplándose en su apartado 3 la necesidad de que los proyectos de infraestructuras que intercepten corredores ecológicos u otros elementos de la red territorial





incorporen en sus estudios de impacto ambiental medidas preventivas, correctoras y compensatorias que permeabilicen dichas infraestructuras y garanticen la funcionalidad de aquéllos. Quiere así pues decirse que en terrenos como los de autos no solo no están prohibidas infraestructuras como la litigiosa (la parcela en la que se va a ubicar la instalación de tratamiento se utiliza actualmente como almacenamiento de residuos de construcción y demolición tratados provenientes de la planta que se localiza en la parte este de la parcela número 2) sino que expresamente se permiten siempre que se adopten las medidas preventivas, correctoras y compensatorias precisas. Llegados a este punto, hay que tener en cuenta que a diferencia de lo que acontecía en la versión del proyecto que fue en su día objeto de autorización ambiental, en la que el camino de conexión entre la planta de tratamiento y los vasos de vertido era un camino nuevo que atravesaba las laderas del páramo (y no cabía hablar de medidas preventivas y correctoras en la medida en que estaban incorporadas a un Proyecto Regional no aprobado, lo que en último término fue la ratio decidendi de la sentencia de esta Sala de 5 de julio de 2018 que anuló esa autorización ambiental), en el Proyecto Regional aquí enjuiciado no se contempla ese camino nuevo y se utiliza para el tránsito de vehículos entre las dos parcelas *un camino ya existente* sobre el que se plantean únicamente obras de adecuación para llevarlo al estado de un camino rural similar a los habituales para el acceso a fincas agrícolas. En relación con este camino, el de Valcaliente, y con su existencia "en su totalidad", debe estarse a lo manifestado por el Sr. Adriano tanto en su informe como en las aclaraciones, en las que explica que hay tres tramos (aunque el intermedio haya desaparecido, si bien sigue siendo una vía de tránsito) y que solo el de la parte alta, el de aproximadamente 150 metros, es el que se utilizará de forma regular, mientras que el resto tendrá un uso más limitado y esporádico. Igualmente, en el apartado 3.1.4 de la Memoria de Ordenación se pone de manifiesto que el Plan Regional contiene dos series de planos de ordenación, una serie de protección que identifica los valores presentes en el municipio y otra serie de desarrollo que define las actuaciones a realizar, serie esta segunda en la que tras transcribirse el artículo 38.3 PRDuero se hace referencia a las Medidas Propuestas del Estudio de Impacto Ambiental, a que para salvaguardar la conectividad que establece el Plan Regional hay que aproximar en lo posible las condiciones posteriores de la obra ejecutada a las actuales con el fin de que pueda seguir desempeñando su funcionalidad ambiental y a que la medida atenuante con mayor eficacia es la previsión de una superficie definida como Área de Entorno, sujeta a una severa restricción de usos y destinada a amortiguar los impactos hacia el exterior y favorecer una franja de transición que asegure el mantenimiento de condiciones de conectividad ecológica en el sentido que dispone el PRDuero. Dado que no se ha desvirtuado lo anterior, no cabe considerar acreditado que el Proyecto Regional que aquí interesa sea incompatible con la protección y valoración que la norma sectorial les dispensa a los corredores ecológicos, particular sobre el que esta Sala da por buenos los argumentos recogidos en el informe del Servicio de Planificación e Informes de 24 de noviembre de 2020 aportado por la Administración de la Comunidad Autónoma con su contestación como documento número 2, en el que razonablemente se explica el sentido del concepto "corredor ecológico" y en el que se señala que ni la anchura final ni el tráfico que soportará el camino de acceso al vaso que baja por la cuesta, que ya existe en la actualidad, son en absoluto equiparables a las grandes vías de comunicación o a las vías estándar, que son las que producen un auténtico problema de fragmentación. En igual dirección no cabe estimar que el vallado o cierre perimetral recogido en el artículo 35 de la Normativa Reguladora implique un deterioro significativo del papel de corredor ecológico de las cuestas y laderas, o que vulnere por sí solo el PRDuero, afirmación que debe entenderse sin perjuicio de la conveniencia de que en fase de autorización ambiental pueda requerirse un doble vallado, como apuntó el Sr. Adriano que se había hecho en la última documentación por él manejada o conocida, o la redefinición del mismo como sugiere el Sr. Benedicto con el fin de permitir la permeabilidad del tramo de las cuestas englobado en el Proyecto del CITER y garantizar a cualquier escala la continuidad de las "cuestas y laderas".

SEXTO.- Centrados en el cuarto motivo del recurso, aquél en el que se aduce que el artículo 36 de la Normativa Reguladora (lleva la rúbrica Incidencia visual, línea de protección de vistas) constituye una reserva de dispensación prohibida por el artículo 62.3 LUCyL y viola el principio de igualdad de todos en la ley, lo primero que hay que decir es que según tiene declarado la jurisprudencia << *la prohibición de reserva de dispensación es una consecuencia de la naturaleza normativa del planeamiento y, por ello, de la eficacia general de sus disposiciones. Impide que el propio plan prevea que pueda dispensarse su cumplimiento a determinadas personas o que las autoridades encargadas de la aplicación de aquél puedan hacer excepciones a la obligatoriedad general de su observancia, que proclama el artículo 58 LS. No estamos ante una reserva de dispensación cuando es el propio plan, en atención a las condiciones particulares de una parcela, el que establece para ella unas determinaciones urbanísticas diferentes de las que la rodean. Otra cosa es que esas determinaciones correspondan o no a un uso adecuado de las potestades planificadoras, pero desde el punto de vista del artículo 57.3 LS, ello no constituye una reserva de dispensación*>> (en estos términos se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 2002 y en otros casi idénticos la sentencia del mismo Tribunal de 27 de abril de 2016 -expresan asimismo igual criterio las sentencias de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 6 de junio de 2014, 9 de octubre de 2015 y 22 de abril de 2016,



así como las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, de 23 de octubre de 2015 y de Cataluña de 30 de julio de 2014 y 18 de julio de 2016-). Sentado este punto de partida, debe indicarse que no se ha probado que la determinación controvertida, la de la cota prevista de máximo relleno, responda a un uso inadecuado de la potestad planificadora, a cuyo fin basta con señalar que no se aprecia que el régimen del artículo 36 citado sea más benévolo que el del artículo 132 de las NUM de San Martín de Valvení, que no se ha probado que los 855 metros no sean la cota más alta en la superficie del páramo de Bárcena con el que limita el CTR (en el informe del Sr. Adriano se indica que analizado el mapa topográfico de la zona se puede ver que la cornisa del páramo está apreciablemente por encima de la cota de 850 y la cota más elevada de las proximidades es de 860 metros de altitud), que en la memoria vinculante de esas Normas Urbanísticas, en el epígrafe 4.5 "Proyecto Regional en tramitación", ya se dice que no les corresponde a las mismas la consideración de las implicaciones que dicho Proyecto pudiera llegar a tener sobre el modelo territorial y que dado que éste es un instrumento de ordenación del territorio *las condiciones urbanísticas necesarias para su desarrollo quedarán definidas en él y*, en fin, que según consta en el informe del Sr. Adriano en la memoria del proyecto básico se describe el estado final previsto y no se tocan las laderas de la vaguada, es decir, cuando se indica que se ocupará el máximo es el máximo en el marco de la propuesta presentada y avalada con el permiso ambiental que corresponda, que puede ser inferior.

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al quinto motivo del recurso, en el que se aduce que la apertura del camino de Valcaliente (que en realidad no es tanto la apertura de un camino nuevo como el ensanchamiento del existente) destruirá numerosas plantas de la especie *Nepeta hispanica*, por lo que según se asegura es imposible cumplir lo dispuesto en el artículo 61 de la Normativa reguladora -éste es el que contempla la preservación de la flora protegida-, ha de resaltarse lo siguiente:

a) a tenor de lo dispuesto en el Anexo III del Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora, la *Nepeta hispanica* (también la *Ephedra distachya*) es una especie catalogada de << atención preferente >>, esto es, no está entre las especies catalogadas en los Anexos I y II de ese Decreto como << en peligro de extinción >> y << vulnerables >> (éstas son las que se han recatalogado como "especies amenazadas" en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León), circunstancia que tiene su importancia porque el artículo 4 del Decreto mencionado que se cita por la parte actora como infringido establece un régimen de protección diverso, mucho más intenso, para las especies en peligro de extinción o vulnerables que para aquéllas que están incluidas en la categoría de << atención preferente >>. De hecho, en el precepto que se acaba de referir lo que se exige es que en las actuaciones que se realicen en el medio natural se minimicen los impactos o alteraciones negativas sobre tales especies y se establecen unos supuestos, entre los que está el que en el presente recurso interesa (instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos al trámite ambiental), en los que lo que se requiere es que la memoria o proyecto de ejecución incluya un apartado específico en el que se evalúe su incidencia sobre las especies en cuestión, exigencia que en el caso, al menos formalmente, se ha cumplido.

b) aunque no tenga mayor relevancia, pues cuenta con la protección que le confiere la normativa autonómica, no está de más apuntar que salvo error u omisión no es verdad, frente a lo señalado en el apartado d) del hecho séptimo de la demanda, que la *Nepeta* se encuentre entre las especies cuya presencia se ha constatado en el término municipal que se recogen en el artículo 130 de la Normativa de las NUM de San Martín de Valvení -sí lo está la *Ephedra distachya*, pero no se ha probado que ésta se halle en el camino que se va a ensanchar-. Téngase en cuenta por lo demás que no se ha cuestionado la afirmación realizada en el apartado 3.1.1.1 de la Memoria de Ordenación en la que se pone de relieve que "la presencia de estas dos especies en el emplazamiento propuesto no está ni en la superficie que ocupará el vertedero, que se ubicará sobre una superficie que actualmente es un campo de cultivo, ni sobre el terreno donde se va a ubicar la planta de tratamiento, actualmente degradado como consecuencia de la presencia en ese punto de una planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición que se situó hace años sobre terrenos de cultivo. La presencia de estas plantas está en las laderas cubiertas en la actualidad de vegetación natural y una repoblación forestal que no van a ser modificadas por este Proyecto Regional".

c) aunque es verdad que el perito de la parte recurrente, el Sr. Eliseo, manifiesta que la ejecución del proyecto supondría la afección a la población de *Nepeta* y la destrucción de una parte de la misma, también lo es que tal afección debe valorarse no tanto en términos absolutos como en términos relativos, por lo que esta Sala comparte las conclusiones a las que llega el Jefe del Servicio de Planificación e Informes en el sentido de que "de la pérdida puntual de unos pocos individuos no se deriva una amenaza para el conjunto de las poblaciones de la especie" o de que "está fuera de toda duda la ausencia de afecciones significativas a las poblaciones de *Nepeta hispanica* en Castilla y León derivadas del proyecto CTR", conclusiones que se ven por lo demás avaladas por el dictamen que la mercantil codemandada acompañó con su contestación, dictamen preciso y detallado sobre los núcleos poblacionales de *Nepeta* en la zona de que se trata (a diferencia de lo



que acontece con el informe del Sr. Eliseo , que aclaró que la destrucción no se refería a la especie en general sino a los concretos ejemplares sitios en el vial de acceso al vaso de vertido y que no tenía datos de toda la zona) y en el que categóricamente se sostiene que "la afección sobre 38 individuos de esta especie, aunque resulta significativa, no presenta una entidad suficiente para comprometer la conservación de este taxón a nivel regional, ni tampoco a nivel local, pues se conocen poblaciones bien conservadas en zonas próximas que no se verán afectadas por el proyecto".

y d) por último, y dentro de la posibilidad de realizar actuaciones que minimicen los impactos o alteraciones negativas sobre las especies de atención preferente que admite el artículo 4 del Decreto 63/2007, no puede dejar de subrayarse que tanto en el condicionado "Medidas protectoras" recogido en la DIA -apartado b) de la fase de proyecto y apartado c) de la fase de construcción- como en el apartado 3.1.6.3.2 de la Memoria de Ordenación del Proyecto Regional impugnado se contemplan unas medidas de protección específica que no se ha acreditado que carezcan de la virtualidad pretendida, lo que claro está debe entenderse sin perjuicio de que en una fase posterior pudieran exigirse otras medidas adicionales compensatorias, como por ejemplo y si se estima conveniente las que se indican en el informe de prospección botánica elaborado por el Sr. Gumersindo , es decir, los ensayos de traslocación de los ejemplares a zonas favorables próximas sin presencia de la especie o la recogida de semillas en verano y su siembra a finales de otoño, seguida de un control de la eficacia de las siembras.

OCTAVO.- Igual suerte desestimatoria deben correr, por fin, los tres últimos motivos del recurso, conclusión respecto de la que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) en cuanto a la infracción que se denuncia del Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial denominado "Plan Integral de Residuos de Castilla y León" y más en concreto de los criterios para determinar la ubicación de vertederos contenidos en su apartado 20.4, basta con destacar que falta la prueba de la premisa necesaria, esto es, de que el terreno donde se va a instalar la infraestructura de que aquí se trata constituya un área inestable o cárstica (recuérdese que el apartado citado sí permite la ubicación de vertederos a una distancia mínima de 100 metros de esas áreas). En efecto, es oportuno indicar que ya se hizo por la actora una alegación prácticamente igual en el recurso seguido ante esta Sala contra la autorización ambiental, el procedimiento ordinario número 1121/2016, y que la misma fue rechazada en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia que le puso fin, la de 5 de julio de 2018 que obra en autos al haber sido aportada como documento número 1 de la demanda, fundamento jurídico que se reitera aquí y en el que se concluye que aquélla no había acreditado la inadecuación del suelo que postulaba, falta de acreditación que se sigue dando, pues al igual que allí sucedía no se ha propuesto ninguna pericial tendente a desvirtuar tal circunstancia (el informe del Sr. Eliseo no incide sobre este extremo). En este mismo sentido abunda el informe del Jefe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático antes aludido, de 23 de noviembre de 2020, en el que se indica que en el expediente y entre la documentación aportada por la empresa constan informes geológicos y geotécnicos que desmienten que estemos sobre un terreno cárstico (en el trámite de aclaraciones del período probatorio el Sr. Adriano ha sido también contundente al señalar que la impermeabilización del vertedero cumple la normativa aplicable).

b) por lo que atañe a la alteración de la calificación jurídica del Camino de Valcaliente, que se dice que vulnera lo dispuesto en la normativa de régimen local y que invade competencias que son de titularidad municipal, se juzga suficiente con poner de relieve que con la alegación realizada se obvia lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1732/1986, de 13 de junio, preceptos los dos que de forma concluyente establecen que la alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales se produce *automáticamente* en el supuesto de aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana, lo que debe ser puesto en conexión con el hecho ya reiterado varias veces de que el Proyecto Regional impugnado tiene, al incluir entre sus determinaciones las previstas en el Título II de la LUCyL, la consideración de instrumento de planeamiento urbanístico.

y c) en lo que respecta al último motivo del recurso, referido a la DIA, de la que se dice que es contraria a derecho porque no identifica adecuadamente los efectos del proyecto sobre la fauna, la flora, el paisaje, etc. y porque no establece las medidas que permiten prever y corregir los efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, debe indicarse que tal afirmación carece del menor respaldo probatorio y que pugna abiertamente con el contenido de la DIA aprobada por la resolución de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de 6 de octubre de 2016, que además de las contempladas en el apartado F) del Estudio de Impacto Ambiental <<Medidas Propuestas>> sujeta la ejecución y posterior fase de funcionamiento a las medidas preventivas y correctoras a efectos ambientales que en ella se recogen (van de la página 48.159 a la página 48.168 del BOCyL de 27 de octubre de 2016), medidas que se exigen en las cuatro fases que se especifican y entre las que está, en la fase de proyecto, la modificación del trazado de la vía de acceso desde la planta de



tratamiento hasta el vaso de vertido para evitar afecciones a las poblaciones de las especies Ephedra y Nepeta. A tales medidas se refiere el informe que acompañó con su contestación la Administración Autonómica como documento número 3, informe que mantiene que sí se describen las principales afecciones sobre la fauna, la flora, el paisaje y otros factores del medio y que sí se establecen medidas protectoras adicionales, lo que no ha sido desvirtuado de contrario, sin que baste la simple manifestación opuesta carente de prueba.

NOVENO.- En suma, y en atención a las consideraciones que se han efectuado y que han servido para rechazar los distintos motivos en que se basaba, debe desestimarse el presente recurso, decisión que de acuerdo con el principio del vencimiento establecido en el artículo 139.1 LJCA ha de ir acompañada de la imposición a la parte actora de las costas causadas.

DÉCIMO.- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Alonso Zamorano, en nombre y representación de la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, y registrado con el número 222/2020. Se hace expresa imposición a la parte actora de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.